

J) La venta de astillas y leñas que realicen los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dichos productos procedan de sus montes y la venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1145 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 1145, en los siguientes términos:

«Epígrafe 1145.—Venta al por menor de huevos, aves, caza, y de preparados, condimentados, asados y conservas, derivados de los mismos.

- | | |
|---|------------------|
| a) De huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno. | |
| Cuota de clase | 9. ^o |
| b) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 10. ^o |
| c) De huevos, aves y caza. | |
| Cuota de clase | 15. ^o |
| d) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 16. ^o |
| e) De huevos, aves y caza, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica. | |
| Cuota de patente de | 500,— |

J) La venta de huevos y aves, efectuada por explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el punto de producción o en otros distintos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, en los siguientes términos:

«Epígrafe 5641.—Venta al por mayor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.428,—
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	6.780,—
En capitales de provincia que no sean puertos de mar	4.216,—
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	1.732,—
En las restantes	1.164,—

Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de alguna clase de combustibles por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectada por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su Municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.

b) De combustibles vegetales:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	4.224,—
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.944,—
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	2.528,—
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.480,—
En las restantes	924,—

d) Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, en puntos distintos del almacén o matrícula.

Cuota de:

1) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas	11.200,—
2) De combustibles vegetales	6.700,—

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se incluye el hexaclorofeno en la lista 2 del anexo I y en el anexo II del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, regulador del registro, elaboración publicidad y venta de los cosméticos.

En tanto se procede por los servicios del Centro Técnico de Farmacobiología y por los propios fabricantes de cosméticos y demás productos que lleven hexaclorofeno y otras sustancias bactericidas a comprobarse la inocuidad, la eficacia y la concentración útil de estos agentes, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 6.º y 32 del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, y de acuerdo con las exigencias y especificaciones técnico-sanitarias y científicas que requiere el hexaclorofeno como agente bactericida y como conservador antiséptico de determinados preparados, ha resuelto: